



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Primero de febrero de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO
RADICADO N° 2022-00003-00

Por reparto correspondido a éste Despacho conocer de la presente demanda EJECUTIVA, la cual, luego de su estudio se observa que carece de algunos requisitos formales, necesarios para su admisión.

El artículo 90 del C.G.P ordena declarar inadmisibile la demanda, entre otros casos: “1. Cuando no reúna los requisitos formales”, haciendo clara alusión al presupuesto procesal de la demanda en forma.

Observa el Despacho que, en el libelo introductorio presentado, carece de los siguientes requisitos, a saber:

1. Como quiera que la parte activa manifiesta que este Despacho es competente por el domicilio del demandado y el lugar de cumplimiento de las obligación, motivo por el cual, deberá especificar puntualmente dirección, el barrio y sobre todo la comuna donde esta ubicado el domicilio del demandado y donde debe cumplirse la obligación, atendiendo al acuerdo de CSJAA16-1782 del 11 de agosto de 2016, mediante el cual se definió el funcionamiento y se establecieron las zonas que atenderá el Juzgado de Pequeñas Causas y competencia múltiple Municipal de Itagüí creado mediante acuerdo PSAA-10402 del 29 de octubre de 2015, para efectos de descongestión judicial. Y si las direcciones corresponden a diferentes comunas, debe elegir uno de los dos criterios, bien sea el domicilio o el lugar de cumplimiento de la obligación.
2. Deberá la parte actora indicar a la judicatura los documentos que la parte demandada tiene en su poder, para que esta los aporte una vez se integre la litis (numeral 6º del artículo 82 del Código General del Proceso).

3. Deberá manifestarse si el correo electrónico del apoderado por activa consignado en el acápite de notificaciones corresponde al del Registro Nacional de Abogados, toda vez que no se da cuenta de ello, en caso contrario deberá allegarse y actualizarse dicha información.
4. De entrada, se advierte que no se acogerán las pretensiones sobre el pago del \$ 1.276.253 y \$ 2.450.682 por concepto de honorarios y comisiones, así como los gastos de cobranza, (pretensiones cuarto y sexto) de conformidad con lo establecido en el numeral 09 del artículo 365 del C. G. del P., en concordancia con el numeral 3 del artículo 366 *ibidem*, adicional a lo anterior, debe tener en cuenta el artículo 39 de la ley 590 del 2000 en armonía con el artículo 68 de la ley 45 de 1990.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda EJECUTIVA formulada por FUNDACIÓN DE LA MUJER COLOMBIA SAS., y en contra de la señora TERESA DE JESÚS ÁLVAREZ DE CARMONA, de acuerdo con la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la Parte Demandante un término de cinco (05) días para cumplir con las exigencias legales referidas en las consideraciones precedentes, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,


CAROLINA GONZALEZ RAMIREZ
JUEZ

017
YA

Firmado Por:

Carolina Gonzalez Ramirez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002 Oral

Itagui - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0924c5b061d113fc4a1b6144071320db04aee13d891d0c3c51d8c7f4475d8498**

Documento generado en 01/02/2022 11:42:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>